



## ENTRE RÍOS

**ORDENANZA 9503/2016**

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE PARANÁ**

Servicios gerontológicos y/o geriátricos.

Sanción: 17/11/2016; Promulgación: 13/12/2016;

Boletín Oficial 18/01/2017.

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de ordenanza:

### SERVICIOS GERONTOLÓGICOS Y/O GERIÁTRICOS

#### TITULO I

#### DE LAS CUESTIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza regula las Instituciones que brindan Servicios de cuidado a los Adultos Mayores, sean Gerontológicos y/o Geriátricos dentro del ejido de la Municipalidad de Paraná, reconocidos, autorizados y supervisados conforme lo establece la Ley Provincial N° [9823](#), la presente Ordenanza y la normativa aplicable.

Art. 2°.- Los Adultos Mayores alojados en Instituciones que brindan Servicios Gerontológicos y/o Geriátricos poseen los siguientes derechos de acuerdo a la normativa Nacional y Provincial:

- a) A la comunicación e información permanente.
- b) Al respeto de su voluntad de ingreso y permanencia, respetando las normas de convivencia del establecimiento; y de acuerdo a su estado de salud y a sus posibilidades de movilización y traslado.
- c) A la intimidad, no divulgación de datos personales.
- d) A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas.
- e) A la tutela por parte de los entes públicos competentes, cuando sea necesario.
- f) A ser escuchados ante la presentación de quejas y reclamos por los responsables del establecimiento y autoridades públicas.
- g) A no ser discriminados y ser tratados en forma decorosa y digna.
- h) A mantener sus vínculos afectivos familiares y sociales en forma permanente sin restricciones.
- i) A recibir cuidados de su salud psicofísica.

El ejercicio concreto de estos derechos y garantías podrán ser exigidos ante los organismos que sean competentes conforme a la legislación nacional y provincial vigente que los consagra, pudiendo ser ejercidos por el alojado, sus familiares, allegados u otros con interés directo en la persona alojada, siempre que estén facultados por la normativa aplicable.

La Municipalidad de Paraná podrá elaborar, junto con otras instituciones afines en la materia, un protocolo de referencia para que los adultos mayores conozcan donde requerir el cumplimiento de sus derechos.

Art. 3°.- Entiéndase por Servicios Gerontológico a aquellas instituciones de residencia permanente o no permanente que, salvo la prestación de atención médica integral, tienen como objetivo brindar todos o algunos de los siguientes servicios: alojamiento; alimentación; asistencia médica de primer nivel; recreación; laborterapia u otros servicios relacionados en forma exclusiva a necesidades e intereses de adultos mayores autoválidos, dentro de los alcances establecidos en el Art. 2° de la Ley Provincial N° [9823](#).

Art. 4°.- Entiéndase por Servicios Geriátricos, Instituciones que además de los servicios

enunciados en el Artículo 3° estén destinados a la atención biopsíquica de adultos mayores que padezcan enfermedades, que requieran de atención médica y de enfermería permanente o no permanente, dentro de los alcances establecidos en el Art. 2° de la Ley Provincial N° [9823](#).

Art. 5°.- Según el grado de capacidad psicofísica los Adultos Mayores (Ancianos), se considerarán en Autoválidos, Semidependientes y Dependientes de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial [3090/2010](#) MS. y/o la normativa que en un futuro lo sustituya.

Art. 6°.- Estas Instituciones propiciarán a los siguientes fines, de acuerdo a la normativa aplicable:

- a) Compartir con la familia la responsabilidad del desarrollo personal de los adultos mayores.
- b) Promover el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético y social.
- c) Proteger y fomentar el buen estado de salud de los mismos.
- d) Brindar y fomentar buenos hábitos de alimentación e higiene.
- e) Contribuir a satisfacer las necesidades de afecto.
- f) Brindar un adecuado ambiente físico, emocional, material y oportunidades para un buen desenvolvimiento individual y grupal.
- g) Brindar a las personas con discapacidad un espacio que les permita el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de sus posibilidades y su integración.

## TITULO II

### DE LA HABITACIÓN MUNICIPAL

Art. 7°.- El permiso de habilitación edilicia municipal de las Instituciones que brinden Servicios Geriátricos y/o Gerontológicos será otorgado de acuerdo a lo estableciendo funcionalmente en el presente Título II de ésta ordenanza, por la Dirección de Habilitaciones y/o la dependencia que en un futuro la reemplace.

La habilitación edilicia municipal se limita a verificar los requisitos físicos de los inmuebles y no acredita a la institución a prestar servicios a los adultos mayores; la misma es un requisito previo para la obtención de la Habilitación expedida por la autoridad competente provincial.

#### CAPITULO I:

##### DEL AMBIENTE FÍSICO

Art. 8°.- Juntamente con la documentación requerida para la solicitud de habilitación edilicia se deberá informar el tipo de servicio que se brinda y la cantidad de los adultos mayores a recibir, sean de residencia permanente o no permanente.

Art. 9°.- El edificio destinado a brindar servicios a los adultos mayores deberá poseer una estructura interna, mobiliario y un ambiente exterior acorde a sus fines y a las actividades a realizar en ellos, de forma tal que garanticen al mismo tiempo la integridad física y psíquica de los adultos mayores y del personal.

En todos los casos se deberán respetar los requisitos de habilitación dispuestos en la legislación provincial y la presente Ordenanza; cuando la institución reciba a personas con capacidades diferentes y/o movilidad restringida, deberán cumplir con lo establecido en Ley Nacional N° [22.431](#) y sus modificatorias.

#### CAPITULO II

##### DE LOS ESPACIOS FÍSICOS REQUERIDOS PARA INSTITUCIONES QUE BRINDEN SERVICIOS DE CUIDADO PARA ADULTOS MAYORES

Art. 10.- Todas las Instituciones que brinden los Servicios de cuidado a Adultos Mayores (Geriátricos, Gerontológicos, Centros de Diurnos, o similares) sean de carácter permanente o no permanente deberán poseer el espacio físico con las características adecuadas, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Provincial [9823](#), su reglamento y los que a continuación se establecen.

Art. 11.- Todo edificio que se habilita para tal fin deberá ser preferentemente de una sola planta. Los que pretendan habilitarse con planta baja y niveles, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Nacional N° [22431](#) y sus modificatorias.

Art. 12.- Los Establecimientos objeto de la presente, en cualquiera de sus categorías, no podrán ser linderos o estar cercanos a menos de cien (100) metros de industrias y/o talleres

que produzcan ruidos molestos, vibraciones o emanaciones desagradables y/o contaminantes y deberán estar ubicados sobre calles pavimentadas, aceptándose con carácter de excepción trayectos mejorados pero que permitan condiciones de transitabilidad de vehículos bajo cualquier condición climática.

Art. 13.- El acceso al edificio deberá ser a nivel, en caso de existencia de escalones deberá tener, dicho ingreso, rampas que permitan el fácil manejo de sillas de rueda y/o camillas de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 14.- El frente de estos establecimientos gozará de una franja de como mínimo cinco (5) metros con señalización horizontal y vertical, en donde estará prohibido el estacionamiento de vehículos y podrá ser ocupado solamente por ambulancias o vehículos que transporten a los adultos mayores residentes en el mismo.

Art. 15.- El establecimiento deberá dedicarse exclusivamente al objeto para el cual se encuentran habilitados a funcionar, quedando prohibido que realicen cualquier otra actividad o servicio. Solo podrá cohabitar el personal que intervenga directamente en la atención de los adultos mayores.

#### DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL INMUEBLE

Art. 16.- Los Establecimientos deberán cumplimentar las siguientes medidas mínimas de protección y seguridad del Inmueble, con arreglo a la normativa vigente, a saber:

a) Deberá cumplir con las disposiciones exigidas por los organismos y prestadores de servicios públicos provinciales y locales de: energía eléctrica, agua corriente, cloacas, gas natural.

b) Disponer de equipos de prevención contra incendios, e iluminación de emergencia en todas las habitaciones y pasillos de conformidad a lo que dictamine el cuerpo de bomberos habilitado a dichos fines.

c) Cumplir con las disposiciones en las instalaciones eléctricas, debiendo poseer disyuntor, llave térmica, descarga a tierra efectiva y demás medidas que sean exigibles de acuerdo a la normativa vigente. Los enchufes deben contar con los elementos de seguridad, en ningún caso se aceptará la instalación de cables conductores de energía eléctrica exhibida en el exterior de la pared y que pueda estar en contacto con los adultos mayores.

d) Las paredes, techos, puertas y ventanas deberán estar en buenas condiciones de conservación y limpieza. Cada habitación debe contar por lo menos con una ventana que permita una correcta ventilación. Todo ello de acuerdo al Código de Edificación Municipal vigente.

e) Revestimientos, todos los locales cerrados constarán con paredes de mampostería revocadas y pintadas en colores claros y lavables.

f) Pisos lavables, antideslizantes, evitando preferentemente madera encerada, contrapiso y desniveles.

Podrán aceptarse pisos de madera siempre que estén contruidos sobre carpeta, sin cámara de aire y con tratamiento ignífugo. Está prohibido el uso de cualquier tipo de alfombra.

g) Techos totalmente impermeables e incorporando cielorraso aislante térmico e ignífugo.

h) Los espacios deben estar bien ventilados e iluminados, así como calefaccionados en invierno.

i) El edificio, preferentemente debe ser de una sola planta, para evitar el uso de escaleras.

En caso en que se trate de edificaciones en más de una planta, los espacios destinados para los adultos mayores deberán estar ubicados en la planta baja o suelo. Las restantes podrán estar destinadas a usos tales como oficinas administrativas, depósitos.

La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada permitir la utilización de plantas superiores, cuando constatare la accesibilidad y medidas de seguridad pertinentes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° y la normativa aplicable.

j) Debe poseer salida y plan de evacuación de emergencia aprobada por la autoridad competente.

#### GRUPO SANITARIO

Art. 17.- Los servicios sanitarios para el uso de los adultos mayores deberán ser acordes y en proporción a la cantidad de residentes permitiendo su fácil accesibilidad, con equipamiento completo, incluyendo inodoros, lavatorios y ducha, con suministro de agua

fría y caliente.

Deberán poseer accesorios de seguridad (agarraderas) situados en inodoro y ducha; las puertas deberán poseer llave de seguridad (llave maestra) para acceder al rescate; además contarán con iluminación artificial suficiente y luz de emergencia; todo de acuerdo a la reglamentación vigente.

Las condiciones de higiene deben ser las mejores y deben contar con revestimiento adecuado que permita la limpieza de forma óptima, como azulejado, cerámica, etc.; se prohíbe el machimbre o similar; los pisos deben ser antideslizantes y poseer asideros correspondientes.

Art. 18.- En todos los establecimientos que brinden servicios de cuidado hacia los adultos mayores se procurará poseer un baño con los requisitos de accesibilidad debiendo cumplimentar lo establecido en la Legislación Nacional de Accesibilidad (Ley N° [22.431](#), sus modificatorias y reglamentaciones) referidos en el Artículo 28° de la presente Ordenanza.

Art. 19.- El lugar debe estar libre de plagas; para lo cual se deberá realizar desinfección, desinsectación y desratización por empresas habilitadas al efecto en forma periódica cada tres (3) meses; como así cada vez que las instalaciones lo requieran, las certificaciones podrán ser solicitadas por el organismo de contralor debiendo ser reservadas hasta un máximo de cinco (5) años.

Para el caso que el establecimiento cuente con comedor o preparación de comidas para los adultos mayores, se deberá cumplir con las normas de bromatología pertinentes.

Art. 20.- Todo inmueble habilitado para brindar servicios a los adultos mayores que posea desniveles deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Toda escalera tendrá un ancho mayor o igual a 1,10 m. libres.
- b) Los escalones serán antideslizantes y no poseerán narices evidenciadas.
- c) Contarán con pasamanos a ambos lados.
- d) Protección de acceso a la escalera.
- e) Tendrá tramos rectos de escalones hasta 10 escalones entre descanso, no admitiéndose escalones compensados y deben permitir el libre tránsito de una camilla.
- f) Si el edificio cuenta con planta baja y un nivel, deberá contar con ascensor obligatorio, además de la escalera.
- g) Si el edificio cuenta con planta baja y dos niveles o más, deberá contar con montacamilla y escalera obligatorios. En estos casos de ascensor y montacamillas deberán realizarse los servicios de mantenimiento de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 21.- Todo Inmueble debe poseer el siguiente espacio para una correcta circulación:

- a) El ancho libre por donde se desplacen camillas se exigirá un ancho libre de 0,90 metros como mínimo, propiciando a ser de 1,50 m. con el fin de permitir el paso simultáneo de dos de ellas.
- b) Deberá poseer por lo menos un pasamanos para el sector de circulación de adultos mayores.
- c) En caso de existir desniveles deben ser salvados mediante rampas fijas o móviles con un sistema de sujeción, acorde con las características de las mismas, cuyo ancho no será inferior a 0,80 metros y con superficie antideslizante.

Deben ser fijas para desniveles mayores de 0,20 m. La pendiente máxima admitida no podrá ser superior al 12 %. Si la longitud de la rampa supera los 5 m., deberán realizarse los tramos inclinados de 1,80 m. como largo máximo.

Art. 22.- La capacidad de las Instituciones que brinden Servicios Gerontológicos y/o Geriátricos no podrá superar la cantidad de cuarenta (40) camas, a razón de una cama por residente.

Art. 23.- Todas las edificaciones deberán ajustarse al Código de Edificación del Municipio, a sus consecuentes reglamentaciones y demás normas complementarias y conexas.

Cualquier modificación efectuada en la estructura de los mismos y/o en el área de funcionamiento y/o en el servicio que prestan, deberá ser comunicado a la autoridad administrativa competente dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho, sometiéndose a la revisión de las condiciones en lo atinente a su habilitación y

funcionamiento.

Art. 24.- Las instituciones deben poseer teléfono fijo obligatoriamente, siendo una línea exclusiva; es opcional agregar el uso de teléfono celular móvil permanente.

### CAPITULO III:

#### DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL INMUEBLE EN LOS CUALES BRINDEN SERVICIOS GERONTOLÓGICOS

Art. 25.- Las Instituciones que brinden Servicios Gerontológicos además de los requisitos establecidos precedentemente, deberán cumplir los que se establecen en el presente capítulo.

#### REQUISITOS PARA LAS HABITACIONES

Art. 26.- Las habitaciones dormitorios destinadas al descanso de los adultos mayores deberán estar vinculadas entre sí y con el resto de las espacios internos, mediante circulaciones cerradas central y lateralmente, las puertas permitirán el acceso de camillas y/o sillas de ruedas, deberán poseer cerraduras con llave maestra para situaciones de auxilio.

Es requisito poseer puertas y/o aberturas que aseguren la ventilación e iluminación natural directa con antepecho entre 0,85 a 1,00 mts., contando con dispositivos de oscurecimiento (cortinas y/o postigos) adecuados. No se admite iluminación cenital, ventiluces o aberturas por encima de 1,20 mts del Nivel de Piso Terminado (NTP).

Se deberá propiciar que las habitaciones posean vista a Espacio Verde Natural.

Las habitaciones deberán poseer iluminación artificial clara y suficiente; la llave de encendido será de fácil acceso ubicada entre 0,90 y 1,20 mts de NTP. Además deberán poseer un aplique de luz fijo por cada cama; su llave de encendido deberá estar fija a la pared a 0,70 mts del NTP al contiguo de la cama incluyendo un tomacorriente. Las entidades sin fines de lucro podrán poseer un aplique cada dos camas.

Cada dormitorio tendrá una capacidad máxima de hasta tres (3) camas simples, cuando el servicio sea brindado por Instituciones con fines de lucro; y hasta cuatro (4) camas simples cuando el servicio se preste por Instituciones sin fines de lucro y estatales.

Se garantizará la existencia de habitaciones con cama doble para matrimonios o parejas residentes, siendo de uso privado y exclusivo de los mismos. Art. 27.- Las Habitaciones/Dormitorios tendrán un cabotaje mínimo por residente de quince (15 m3) metros cúbicos, teniendo como referencia la altura piso-techo de tres (3) metros y facultando al organismo de aplicación una tolerancia del diez (10%) por ciento inferior.

Se deberá constatar que el espacio físico y sus instalaciones sean aptas para el cumplimiento de los mobiliarios requeridos por la Ley Provincial N° [9823](#) y su reglamentación.

Art. 28.- Grupo Sanitario: Cada establecimiento deberá contar, como mínimo, con un sanitario cada seis (6) camas que pueden ser internos o contiguos a los dormitorios con acceso cubierto y cerrado, debiendo cumplimentar los requisitos ya establecidos en ésta Ordenanza, la Ley Provincial N° [9823](#) y su reglamentación; los cuales deberán poseer los siguientes elementos:

a) Contar con un ancho de 0,80 metros en la puerta de acceso permitiendo el paso cómodo de las sillas de ruedas.-

b) El Lavamanos deberá ser de tipo ménsula o bacha con mesada, con descarga a la pared, debiendo estar a una altura de 0,80 mts. del NPT, con un espacio libre bajo el artefacto de 0,45 mts. de ancho por 0,70 mts. de alto, con el fin de un correcto desenvolvimiento para los adultos mayores en sillas de ruedas.

c) El inodoro deberá tener un suplemento en altura para que el plano de asiento o apoyo se sitúe a 0,50 mts. aproximado del NPT, o alto de silla estándar de comedor en el 50% de los artefactos como mínimo, con espacio suficiente en su entorno que permita el desplazamiento del residente y/o el estacionamiento de una silla de ruedas (0,80 mts.).

d) Ducha a piso, con duchador manual con flexible, llave de transferencia y pico antideslizante.

e) Espejo, el cual deberá estar asegurado a la pared para evitar accidentes;

f) Pulsador de emergencia.

Además podrán tener opcionalmente los siguientes equipamientos:

g) Bidet o duchador manual próximo al inodoro, en éste caso deberá tener el mismo suplemento en altura en similares características a las referidas en el inc. c) del presente artículo.

h) Bañera que se ubicará en baño de uso general, contando con piso antideslizante, duchador y como mínimo dos lados libres.

#### ESPACIOS FÍSICOS DE USO COMÚN

Art. 29.- Las áreas comunes de los establecimientos, para uso de distintas actividades, estarán sectorizadas por su función, debiendo ser confortables, higiénicas y seguras; provistas de equipamiento adecuado en cuanto a ventilación, refrigeración y calefacción. Debiendo poseer las siguientes superficies:

a) Salón Comedor: deben tener una dimensión mínima de 1,20 m<sup>2</sup> por persona, debiendo albergar al total de los mismos; en el caso que se encuentre en diferentes pisos, se deberá contar con mecanismos de accesibilidad y distribución adecuados.

b) Salas de estar, y/o lugares de esparcimiento: Puede ser más de una habitación debiendo albergar mínimamente al 66% de la población del instituto.

c) Salón de Usos Múltiples: No podrá perturbar el uso del salón comedor, y deberá estar destinado a diversas actividades (terapia ocupacional, rehabilitación, estimación cognitiva, etc.).

d) Sala privada: las instituciones podrán contar con sala reservadas a reuniones entre los residentes y aquellas personas que lo visiten.

Se deberá contar con elementos de decoración y ambientación que favorezcan la ubicación témporo espacial, debiendo tener: reloj y calendario de pared a la vista y de tamaño adecuado para la fácil lectura, que sean propicios para el sentido de pertenencia de los residentes y sus vínculos.

Las entidades sin fines de lucros se considerará una variación de +/- del cuarenta (40%) por ciento en el cumplimiento de las exigencias de éste artículo.

Se constatará que el espacio físico y sus mobiliarios e instalaciones serán aptas para el cumplimiento de lo requerido por la Ley Provincial N° [9823](#) y su reglamentación.

#### ESPACIOS VERDES

Art. 30.- Estas Instituciones deberán poseer con espacios verdes para la realización de diferentes actividades, debiendo poseer una superficie mínima de un (1 m<sup>2</sup>) metro cuadrado por adulto mayor residente. Los establecimientos sin fines de lucro poseerán una variación más/menos (+/-) del veinte (20%) por ciento para las exigencias de éste artículo.

#### OTROS ESPACIOS FÍSICOS

Art. 31.- Los establecimientos deberán poseer espacios físicos en proporción a la cantidad de residentes para las siguientes funciones:

a) Cocina; la misma deberá cumplir con las medidas de higiene establecidas en la normativa aplicable, sin que pueda ser utilizado como servidumbre de paso a otro local, debiendo preservar la producción del alimentos de una manera adecuada, para evitar contaminación en los mismos.-

Este espacio deberá tener una superficie mínima de nueve (9 m<sup>2</sup>) metros cuadrados y capacidad de producción para los residentes del inmueble; el espacio físico deberá incrementarse a razón de 0,30 m<sup>2</sup>. por persona cuando residan más de treinta (30) adultos mayores.

El Ambiente deberá tener revestimientos impermeables en paredes (azulejos o cerámicos) hasta 1,80 metros de altura; como así en los pisos, como zócalos que deberán ser impermeables y resistentes al uso.

Se deberá contar con mobiliario necesario; con mesada de trabajo no porosa, impermeable y lavable con bacha profunda y común; muebles bajo mesada incombustibles y lavables; deberá poseer aberturas cubiertas para el depósito de utensilios; sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana con dispositivo de extracción forzado que asegure la eliminación de humo, gases y vapores; como aquellos requeridos en la reglamentación establecida en la legislación provincial.

b) Lavadero: Todas los establecimientos deberán poseer un espacio acorde para tal tarea teniendo las mismas terminaciones exigidas para el grupo sanitario; para aquellas

instituciones que brinden el servicio de lavadero para los adultos mayores residentes, deberán poseer un espacio físico mayor a seis (6 m<sup>2</sup>) metros cuadrados, con instalaciones que aseguren la debida higiene y limpieza; como así el mobiliario y sistema requerido por el decreto reglamentario de la Ley Provincial N° [9823](#).

c) Depósito y Despensa: Serán espacios cerrados con dimensiones tales que permitan el cómodo acopio de alimentos, en lugares frescos, secos y ventilados, debiendo ser independientes entre sí y del espacio de cocina. Se deberá poseer mobiliario acordes para la correcta separación de los alimentos, debiendo tener un espacio destinado a depósito de verduras y legumbres exclusivamente; además deberá poseer heladeras o cámaras frigoríficas para almacenamiento de los productos perecederos.

Para el acopio de artículos de limpieza, insecticidas y desinfectantes, se deberá destinar un lugar aislado, seguro y propio para tal fin.

d) Sanitario de uso común para residentes, familiares o visitas en áreas comunes (comedores, salas de esparcimiento, sala de uso múltiple, etc.) accesibles, en número suficiente y debidamente identificados, propiciando la separación por sexo.

e) Sanitario y vestuario de uso exclusivo para el personal con armarios individuales. Deberá poseer lavamanos, inodoro y ducha.

f) Oficina Administrativa, deberá poseer un espacio físico de uso exclusivo e independiente.

g) Consultorio Interno y/o Enfermería: se tendrá un espacio físico acorde a la cantidad de residentes, debiendo poseer mínimamente 5 metros cuadrados con abertura/as hacia el exterior que garantice la circulación del aire cubierta con mosquitero; la puerta de acceso debe permitir el correcto paso de silla de ruedas y de camilla.

Todos los ambientes deberán estar provistos de iluminación suficiente, con pintura y/o revestimientos preferentemente claros; calefacción en invierno y ventilación apropiada en verano, debiendo el espacio físico adecuado y acorde al grupo de internos, para cumplimentar con el equipamiento mobiliario referido en el Decreto Provincial [3090/2010](#) o el que en un futuro lo reemplace.

#### CAPITULO IV:

#### DE LOS REQUISITOS FÍSICOS DEL INMUEBLE EN LOS CUALES BRINDEN SERVICIOS GERIÁTRICOS DE ESTADÍA PERMANENTE

Art. 32.- Las instituciones que brinden servicios geriátricos de estadía permanente, además de lo requerido en los capítulos precedentes, los mismos deberán contar con:

a) Un Consultorio Médico que respete los requisitos de accesibilidad precedentemente establecidos, el cual deberá estar separado del consultorio interno y/o enfermería, y su tamaño deberá ser acorde a la cantidad de residentes.

b) Espacio físico destinado al alojamiento del personal de guardia, en cantidad proporcional al número de personas afectadas al servicio, contando con sanitario propio e interno.

c) Todas las camas de los adultos mayores deberán poseer un sistema de comunicación o llamador con cable espiralado por cama, debiendo éstos operarse en forma individual.

Las instalaciones deberán ser acordes a los equipamientos y mobiliarios requeridos en la Ley Provincial N° [9823](#) y su reglamentación.-

#### CAPITULO V:

#### DEL MOBILIARIO

Art. 33.- Las Instituciones deberán poseer equipamiento todo el mobiliario requerido por la Ley N° [9823](#) y su reglamentación, el que debe ser apropiado a las necesidades y posibilidades motrices de los adultos mayores; éstos deberán estar diseñados y construidos de manera que no implique situación de peligro para los mismos. Se mantendrán en debidas condiciones de higiene y mantenimiento, siendo responsable el propietario de la institución.

#### TITULO III

#### DEL CONTRALOR

#### CAPITULO I:

#### DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

Art. 34.- La Municipalidad, a través de la repartición correspondiente podrá realizar de oficio y/o a pedido de parte, las inspecciones para constatar el cumplimiento de los aspectos

físicos del inmueble, como así el contralor de los requisitos de los mobiliarios y sanitarios exigidos por la legislación provincial de acuerdo a las facultades que posea el municipio.

Las inspecciones podrán ser solicitadas por los adultos mayores residentes, sus familiares y/o cualquier persona sin requisito de acreditar interés o legitimación alguna.

Art. 35.- La Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de Paraná y/o el área que el D.E.M. determine; será competente para realizar las inspecciones y ser el organismo de contralor de los requisitos edilicios correspondientes; ésta podrá ser acompañada y/o requerir la inspección conjunta y/o alterna con profesionales de las áreas que realizan controles bromatológicos y/o de salubridad, sean locales y/o provinciales, los que constatarán mediante

Acta de Comprobación las infracciones a legislación aplicable, siendo elevado a la autoridad competente.

Art. 36.- Las faltas que posea el inmueble a los espacios físicos requeridos, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en ésta Ordenanza y al régimen local aplicable; de no mediar convenio que faculte a controlar el funcionamiento de la institución, el resultado de la inspección sobre cuestiones no edilicias, se elevará a la autoridad competente.

En los casos de graves irregularidades sanitarias, donde este comprometida la salubridad de los adultos mayores, las áreas que realizan la inspección sanitaria y/o de bromatología podrán calificar al estado de la institución de “peligroso e incompatible con la salubridad pública” dando inmediata comunicación a la Justicia de Faltas Municipal.

Art. 37.- La Municipalidad deberá formar un equipo interdisciplinario de profesionales con capacitación específica en Adultos Mayores, cuando posea facultades en el control del funcionamiento de las instituciones; el que estará integrado mínimamente por un profesional en cada área específica:

- Área Salud: Médico Geriatra y/o Médico Gerontólogo.

- Área Socio Institucional: Trabajadora social.

- Área Preventiva y de Estimulación Psicofísica: Psicólogo y/o Psicopedagogo y/o Terapeuta Ocupacional y/o Profesor de Educación Física.

Ningún integrante podrá ser titular, director, ni responsable de alguna Institución y/o Prestador de Servicios Gerontológicos y/o Geriátricos.

## CAPITULO II:

### DE LAS SANCIONES

Art. 38.- Las infracciones a la presente Ordenanza harán pasible a su titular de las penalidades dispuestas por el Código de Faltas Municipal vigente. En caso de mediar convenio que faculte al municipio a sancionar cuestiones no edilicias, se procederá de acuerdo a lo aquí establecido.

Art. 39.- Si la institución se encontrara funcionando sin haber obtenido la habilitación municipal y/o provincial respectiva se procederá a su clausura de acuerdo al procedimiento vigente. En caso de que el organismo provincial competente otorgue permiso precario a una institución que posea la habilitación provincial en trámite, la institución deberá poseer y exhibir al público la resolución, resaltando el plazo de la misma.

Art. 40.- Si el estado de la institución fuere considerado “peligroso e incompatible con la salubridad pública”, la Justicia de Faltas Municipal previa comprobación de la peligrosidad a la salubridad pública, deberá intimar en un plazo perentorio de 5 días:

a) Al titular y/o responsable de la institución, para que oponga defensas y/o subsane las irregularidades en materia de salubridad detectadas.

b) Al organismo competente que ejerce el control del funcionamiento, para se expida fundadamente por la continuidad o no del servicio.

Fenecido el plazo y, de no subsanar las irregularidades; y/o no mediar oposición debidamente fundada por los requeridos, se procederá a su clausura de acuerdo al procedimiento vigente, procurando el resguardo de los adultos mayores residentes en la institución.

En todo momento del procedimiento, la Justicia de Faltas Municipal podrá requerir las medidas probatorias que considere pertinentes, como así la colaboración de las entidades que lo requieran.

Art. 41.- La falta de exhibición de: a) la habilitación provincial; o b) la resolución de habilitación provincial en trámite, será pasible de la aplicación de multa de acuerdo a lo que reglamente el D.E.M.

Art. 42.- Las sanciones establecidas de clausura e inhabilitación llevarán la accesoria de multa que estime el Juez de Faltas interviniente.

Art. 43.- Los recursos administrativos establecidos en la normativa vigente para la sanción de clausura, no poseerán efectos suspensivos sobre la misma, aunque si suspenderán los efectos en multas y sanciones accesorias.

Solamente procederá el levantamiento de la clausura, cuando el órgano de control del funcionamiento de éstas instituciones dictamine que la entidad sancionada, está habilitada para funcionar y/o ha subsanado las irregularidades y/o es apta para prestar servicios a los adultos mayores.

#### TITULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

##### CAPITULO I:

##### DE LOS CONVENIOS

##### DE LOS CONVENIOS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES PROVINCIALES

Art. 44.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con el Ministerio de Desarrollo Social y/o con el Ministerio de Salud, y/o la dependencia competente en la materia, del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para delimitar el ejercicio en el control de funcionamiento de las Instituciones y Prestadores de Servicios Geriátricos y/o Gerontológicos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Provincial N° [9823](#) y su reglamentación; en dicho convenio se establecerán las facultades y responsabilidades de cada una de las partes para el cumplimiento de la legislación provincial.

Art. 45.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá convenir diferentes modalidades de actuación en los procedimientos de habilitación, control y sanciones con la entidad provincial competente, pudiendo establecer lineamientos diferentes a los establecidos en Título III de ésta normativa mientras dure el mismo.

También se podrá implementar un mecanismo de intercambio de datos de las instituciones ubicadas dentro del ejido de la Ciudad, que se encuentran “habilitadas” y “en trámite de habilitación” por la entidad Provincial competente, con la finalidad que sean publicadas en el registro local de acuerdo a lo establecido en ésta Ordenanza.

##### DE LOS CONVENIOS CON MUNICIPIOS DEL AREA METROPOLITANA

Art. 46.- El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá implementar mecanismos de participación para invitar a los Municipios y entidades intermedias que forman parte del Área Metropolitana, a constituir convenios de participación conjunta, aplicación de la normativa, extensión de registro local, instancias de consulta, trabajo, diseño y concertación, a fin de establecer políticas coordinadas de protección de los adultos mayores en la región.

##### DE LOS CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES

Art. 47.- Se faculta al D.E.M. a suscribir acuerdos con entidades intermedias gubernamentales o no gubernamentales, legalmente reconocidas y con actividades afines, para que actúen como asesoras y monitoras en el tema, debiendo promover la celebración de convenios específicos de capacitación y actualización en la temática de adultos mayores, destinados a la planta de personal de los establecimientos y a las autoridades de contralor y demás agentes responsables de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza.

##### CAPITULO II:

##### DEL REGISTRO LOCAL

Art. 48.- La Municipalidad de Paraná previa autorización del órgano provincial, elaborará un listado de las Instituciones que brinden Servicios Gerontológicos o Geriátricos dentro del ejido de la ciudad, que posean habilitación expedida por la Autoridad Provincial competente, como aquellas que se encuentran en trámite de habilitación; éste se podrá publicar en la página web oficial del Municipio; como así en los medios que el Departamento Ejecutivo Municipal crea convenientes. Se podrá ampliar el registro local

hacia otras localidades que forman parte del Área Metropolitana cuando se realicen los respectivos acuerdos. Se procurará a la actualización periódica de acuerdo a lo convenido.

#### CAPITULO III:

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49.- Las Instituciones preexistente en pleno funcionamiento y con habilitación correspondiente otorgada previamente a la sanción de la presente normativa, podrán eximirse del cumplimiento de requisitos edilicios imposibles de ejecución o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la proposición de soluciones alternativas, siempre que no contraríen la legislación provincial; no se desvirtúen los propósitos esenciales de la presente y que estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene y seguridad, mediando opinión fundada de las oficinas técnicas del o los órgano/nos competente/tes que según la materia deba intervenir.

En estos casos se deberá realizar un plan de adecuación a las condiciones legales, el que deberá ser ejecutado dentro del término de un (1) año, siendo éste plazo, prorrogable por igual término, por una sola vez, mediante decisión fundada de la autoridad competente.

#### CAPITULO IV:

Art. 50.- La autoridad de aplicación podrá exigir requisitos más rigurosos, si éstos han sido establecidos por la legislación provincial en la materia.

Art. 51.- Deróguese la Ordenanza N° 8860 y toda normativa que se oponga a la presente.

Art. 52.- Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de noviembre de 2016

Josefina B. Etienot; Presidente H. Concejo Deliberante.

Rodrigo S. Devinar; Secretario H. Concejo Deliberante.

